



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA

16 DE OCTUBRE DE 2019

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE
ORDEN HAC/ /2019, DE DE , POR LA QUE SE DESARROLLAN PARA
EL AÑO 2020 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL
SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

CORREO ELECTRÓNICO

registro@tributos.hacienda.gob.es

ALCALÁ, 5
28014 MADRID
TEL: 91 595 80 00
FAX: 91 595 84 46



ÍNDICE

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO	3
1. Motivación	3
2. Objetivos	3
3. Alternativas	4
4. Adecuación a los principios de buena regulación	4
5. Plan Anual Normativo.....	4
II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	4
1. Contenido del proyecto	4
2. Análisis jurídico	6
3. Descripción de la tramitación	7
III. ANÁLISIS DE IMPACTOS	7
1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias	7
2. Impacto económico y presupuestario	7
3. Impacto de género	9
4. Otros impactos	9



Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre).

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación.

El presente Proyecto de Orden Ministerial contiene normativa que afecta a dos Impuestos, por una parte, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por otra, al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En lo que concierne al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la presente Orden hace efectivo el mandato contenido en el artículo 32.1 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), que establece que el método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine la Ministra de Hacienda y en el artículo 37.2 del citado Reglamento, que establece que la determinación del rendimiento neto se efectuará mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos que hubiese fijado la Ministra de Hacienda.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden hace efectivo el mandato contenido en el artículo 37.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que establece que el régimen simplificado se aplicará a las actividades recogidas en la Orden Ministerial que regule este régimen, y en el artículo 42.1 del citado Reglamento, que señala que la Ministra de Hacienda aprobará los signos, índices o módulos y demás parámetros a efectos de este régimen.

En ambos casos, teniendo en cuenta que el contenido de esta Orden es idéntico a la de la Orden que reguló tales materias para el ejercicio 2019, esto es, la Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, la normativa propuesta no va a dar lugar a impactos alguno en estos impuestos en comparación con el marco fiscal vigente en el período impositivo 2019, por lo que no se considera necesario hacer una Memoria normal, optándose en consecuencia por la abreviada.

2. Objetivos.

En cumplimiento del mandato anteriormente citado contenido en los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido, los objetivos a alcanzar a través de la norma son:

- 1) Establecer la lista de actividades económicas que pueden acogerse al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 2) Establecer las magnitudes específicas para cada actividad económica que les excluyen de la aplicación del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 3) Aprobar los signos, índices o módulos correspondientes al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido que serán aplicables durante el año 2020 a las actividades señaladas, junto con las instrucciones para su aplicación.



- 4) Dotar de mayor seguridad jurídica con un marco normativo estable.

3. Alternativas.

La naturaleza del mandato recibido que exige la aprobación de la pertinente Orden ministerial impide que se hayan tomado en consideración otras alternativas.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre).

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, al justificarse su contenido por razones de interés general, como es la concreción del marco normativo que permite determinar el rendimiento neto de la actividad económica a ingresar en la base imponible o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido a ingresar en la Hacienda Pública, siendo los fines perseguidos, anteriormente detallados, claros y precisos, sin que exista otro instrumento más adecuado para su consecución.

Además, se cumple también el principio de proporcionalidad, pues como puede inferirse del análisis de su contenido se establece la regulación imprescindible para alcanzar estrictamente los objetivos perseguidos.

Todo ello con pleno respeto al principio de seguridad jurídica, permitiendo dotar al marco normativo de la necesaria coherencia, respetando el principio de jerarquía normativa, de manera que el contribuyente conozca y comprenda la regulación de los citados impuestos, sin equívocos, de manera clara y precisa, dotando de la debida estabilidad y predictibilidad a su regulación en un marco de plena coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del proyecto en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma proyectada no implica la incorporación de nuevas cargas administrativas para los ciudadanos.

5. Plan Anual Normativo

La presente norma no se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo a que se refiere el artículo 25 de la mencionada Ley 50/1997, correspondiente al año 2019, al no estar incorporada en el mismo las normas cuya aprobación no corresponda al Consejo de Ministros, como ocurre en el caso de una Orden ministerial.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido del proyecto.

De acuerdo con la normativa reglamentaria de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Valor Añadido la aprobación de esta Orden es absolutamente necesaria, pues tanto en el artículo 37.5 del Reglamento del IRPF como en el artículo 42.3 del Reglamento del IVA se establece que la misma deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado antes del 1 de diciembre anterior al período en que resulte aplicable.

Ahora bien, que resulte necesaria la aprobación anual de esta Orden no exige que su contenido varíe sustancialmente de un año para otro, por lo que el contenido de la presente Orden coincide esencialmente con la redacción de la Orden HAC/1254/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.



El presente Proyecto se estructura en seis artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición final y tres anexos.

En el artículo 1 se determinan las actividades incluidas en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF, y en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante IVA, durante el ejercicio 2020, no realizándose modificación alguna en relación con respecto al ejercicio 2019.

En el artículo 2 se definen las actividades incluidas en el método de estimación objetiva del IRPF, aclarando el texto del mismo que siempre que además les resulte de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia del IVA, no realizándose modificación alguna en relación con respecto al ejercicio 2019.

En el artículo 3 se establecen las magnitudes excluyentes del método de estimación objetiva del IRPF y del régimen especial simplificado del IVA.

En relación con las magnitudes de volumen de ingresos y de compras en bienes y servicios, las magnitudes previstas para 2020 serán las establecidas en el artículo 31 de la LIRPF, para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 122 de la LIVA para el caso de este último impuesto.

En cuanto a las magnitudes específicas establecidas en este artículo, debe señalarse que las mismas son las establecidas en el ejercicio 2019.

El artículo 4 aprueba los signos, índices o módulos aplicables en 2020 por los regímenes que desarrolla la Orden, junto con las instrucciones para su aplicación, remitiendo a los anexos I, II y III de la Orden los términos de los mismos.

En el artículo 5 se aprueban los plazos de renunciaciones o revocaciones al método de estimación objetiva del IRPF.

Por su parte, el artículo 6 aprueba los plazos de renunciaciones o revocaciones al régimen especial simplificado del IVA.

En estos tres artículos (4, 5 y 6), simplemente, se han realizado las adaptaciones necesarias en relación con las fechas, plazos de renunciaciones y revocaciones, manteniéndose los índices de rendimiento neto y módulos aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF y en el régimen especial simplificado del IVA.

La disposición adicional primera establece una reducción del 5 por 100 que se aplica sobre el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva consecuencia de los acuerdos alcanzados en la Mesa de Trabajo Autónomo, cuya aplicación se sigue considerando necesaria en el ejercicio 2020.

Esta reducción ya fue aplicada en los ejercicios anteriores desde 2009.

En la disposición adicional segunda se aprueban unos índices de rendimiento neto aplicables en 2020, en sustitución de los establecidos en el anexo I de la Orden, por determinadas actividades agrícolas, en concreto, para actividades agrícolas del tabaco, la uva de mesa y la flor cortada.

Estos índices ya fueron reducidos en los ejercicios anteriores debiendo prorrogarse la medida en 2020, al mantenerse las circunstancias que justificaron su reducción.

La disposición adicional tercera establece los porcentajes, aplicables en 2020, para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado del IVA para determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales.

Esta disposición ya se contenía en las últimas Ordenes de desarrollo de estos regímenes especiales.



En la disposición adicional cuarta, en los mismos términos que en los períodos impositivos 2011 a 2019, se reducen, en un 20 por ciento, para 2020 el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para las actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.

La disposición final única establece la entrada en vigor de la Orden. Al respecto debe tenerse en cuenta que el ámbito temporal de aplicación de las normas tributarias, cuya entrada en vigor está regulada en el artículo 10.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como el principio general de irretroactividad de las mismas, regulado en el artículo 10.2 dicha ley, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional, justifican que esta disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a los efectos de la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

De esta forma, la presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con efectos para 2020, con el fin, por una parte, de regular el método de estimación objetiva aplicable durante el ejercicio 2020 y, por otra, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, en los que se establecen como plazos de renuncia o revocación al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el valor Añadido el comprendido entre el día siguiente al de la publicación de la presente Orden y el 31 de diciembre de 2019.

En el anexo I se determinan los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del IRPF y del régimen especial simplificado del IVA, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables por las actividades agrícolas, ganaderas y forestales a las que resulta de aplicación estos regímenes.

En el anexo II se definen los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del IRPF y del régimen especial simplificado del IVA, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables por otras actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de ambos regímenes.

Por último, el anexo III establece unas normas comunes aplicables a todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de ambos regímenes.

El contenido de los anexos no ha variado con respecto a años anteriores.

2. Análisis jurídico.

2.1. Justificación del rango formal.

El rango como Orden Ministerial del proyecto normativo se fundamenta en lo dispuesto:

- a) En lo que concierne al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el artículo 32.1 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), que establece que el método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine la Ministra de Hacienda, y en el artículo 37.2 del citado Reglamento, que establece que la determinación del rendimiento neto se efectuará mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos que hubiese fijado la Ministra de Hacienda.
- b) Por lo que se refiere al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el artículo 37.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que establece que el régimen simplificado se aplicará a las actividades recogidas en la Orden Ministerial que regule este régimen, y en el artículo 42.1 del citado Reglamento, que establece que la Ministra de Hacienda aprobará los signos, índices o módulos y demás parámetros a efectos de este El rango de real



decreto del presente proyecto normativo se fundamenta en que su objeto es la introducción de modificaciones en el referido Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo.

Esta Orden ministerial no incorpora transposición alguna del Derecho de la Unión Europea.

2.3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

El presente Proyecto no deroga norma alguna en vigor, pues el desarrollo de estos regímenes tiene una vigencia anual, desarrollándose en este Proyecto ambos regímenes para 2020.

3. Descripción de la tramitación.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la citada Ley 50/1997, en la medida en que la presente Orden ministerial supone el desarrollo de aspectos parciales de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que en la misma se reproduce la misma regulación que estuvo vigente en el ejercicio anterior, sin que, por tanto, tenga un impacto significativo en la actividad económica ni imponga nuevas obligaciones relevantes a los destinatarios.

Con fecha de 16 de octubre, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda el texto de esta Orden ministerial, para que, en el plazo de 15 días hábiles, se formularan las pertinentes observaciones, plazo que finaliza el 7 de noviembre.

Posteriormente, con fecha XX de XXXXX, se ha procedido a recabar el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias.

El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Hacienda General.

2. Impacto económico y presupuestario.

El Proyecto de Orden mantiene la estructura y el contenido de la Orden HAC/1254/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 30 de noviembre.

Se considera que únicamente las medidas recogidas en las cuatro disposiciones adicionales del Proyecto de Orden podrían suponer cierto coste recaudatorio y, por consiguiente, disminuir los ingresos presupuestarios, tanto del Estado como de las Administraciones territoriales (en adelante, AATT), al afectar a impuestos cedidos parcialmente a ellas, ya que consisten en reducciones especiales, por los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo, para determinadas actividades del sector agrario como consecuencia de diversas circunstancias excepcionales y para las actividades no agrarias desarrolladas en el término municipal de Lorca como consecuencia de los terremotos producidos en ese, sobre los rendimientos netos calculados mediante el método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o sobre la cuotas devengadas calculadas en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), respecto a los que se derivan de la aplicación de las reglas generales.

Tales medidas que generan cierto coste recaudatorio son las que se mencionan a continuación, siguiendo el orden del articulado, indicando en cada caso si se dispone o no de información para



evaluar su posible impacto económico y, en caso afirmativo, se hacen constar las estimaciones sobre su posible incidencia recaudatoria.

a) Reducción general de los rendimientos netos del método de estimación objetiva del IRPF (disposición adicional primera del Proyecto de Orden)

Se introduce una reducción general del 5 por ciento que se aplicará sobre el rendimiento neto de módulos obtenido en 2020, de manera análoga a la medida vigente en 2019. Esta reducción dará lugar a una pérdida recaudatoria para las Administraciones públicas (en adelante, AAPP) que se producirá en el momento de liquidar los pagos fraccionados y presentar las declaraciones anuales correspondientes al periodo impositivo 2020 y que, por tanto, se distribuirá entre los años 2020 y 2021.

Según los cálculos efectuados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT), se estima un coste total en 2020 para el conjunto de las AAPP, en términos de devengo, de 74,36 millones de euros, el cual se repartirá de la siguiente manera: 36,44 millones de euros (el 49 por ciento) para el Estado, 37,18 millones de euros (el 50 por ciento) para las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) y los restantes 0,74 millones de euros (el 1 por ciento) para las Entidades Locales (en adelante, EELL), de acuerdo con el vigente sistema de financiación autonómica y con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), en adelante, TRLRHL.

b) Reducción de los índices de los rendimientos netos del método de estimación objetiva del IRPF para determinadas actividades agrícolas (disposición adicional segunda del Proyecto de Orden)

Se fijan los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF en 2020 para las actividades agrícolas dedicadas al cultivo de la uva de mesa, de flores y plantas ornamentales, y de tabaco, que son menores y sustituyen a los incluidos en el Anexo I del Proyecto de Orden, de manera análoga a los índices aplicables en 2019. En el caso de la uva de mesa, el índice se establece en 0,32 en lugar de 0,42, es decir, un 23,8 por ciento menos. Para la actividad del cultivo de flores y plantas ornamentales, el índice se establece en 0,32 en lugar de 0,37, es decir, se reduce en el 13,5 por ciento. En el supuesto del cultivo de tabaco, el índice se establece en 0,26 en lugar de 0,37, es decir, disminuye el 29,7 por ciento.

No se dispone de información para realizar la estimación del coste recaudatorio de esta medida, el cual, no obstante, se considera que será de escasa magnitud.

c) Reducción de los porcentajes aplicables para la determinación de las cuotas devengadas por operaciones corrientes en el régimen especial simplificado del IVA para determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales (disposición adicional tercera del Proyecto de Orden)

Esta medida afecta a las actividades ganaderas de servicios de cría, guarda y engorde de aves, y de apicultura, fijándose unos porcentajes para calcular las cuotas devengadas en 2020 por operaciones corrientes de 0,06625 y 0,070, en lugar de los recogidos en el Anexo I del Proyecto de Orden, que son de 0,09375 y 0,10, respectivamente, de manera análoga a los porcentajes aplicables en 2019.

Según la información facilitada por la AEAT, se estima que esta medida ocasionará una pérdida recaudatoria total en 2020 para el conjunto de las AAPP de 6,05 millones de euros, en términos de devengo, que se distribuirá de la forma siguiente: 2,96 millones de euros (el 49 por ciento) para el Estado, 3,03 millones de euros (el 50 por ciento) para las CCAA, y los restantes 0,06 millones de euros (el 1 por ciento) para las EELL, con arreglo al vigente sistema de financiación autonómica y al TRLRHL. Su efecto presupuestario se producirá en términos de caja a lo largo de 2020 y de 2021, en el momento de liquidar las cuotas trimestrales (meses de abril, julio y octubre de 2020) y las cuotas anuales referidas al devengo de 2020 (en enero de 2021).



d) Reducción del rendimiento neto calculado con el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca (disposición adicional cuarta del Proyecto de Orden).

En ambos tributos, se establece una reducción del 20 por ciento para 2020, de manera análoga a la reducción aplicable en 2019.

Según la información facilitada por la AEAT, se estima que la medida tendrá un impacto recaudatorio total, en términos anuales y de devengo del ejercicio 2020, de 464.000 euros, que se distribuye entre 246.000 euros por IRPF y 218.000 de euros por IVA. Su efecto en términos de caja se repartirá entre 2020, ya que afectará a los pagos fraccionados del IRPF y a las cuotas trimestrales del IVA, y 2021, por las liquidaciones de los anteriores correspondientes al devengo del último trimestre de 2020 y por las declaraciones anuales.

Al tratarse en ambos casos de tributos cedidos parcialmente a las AATT, la citada pérdida recaudatoria para el conjunto de las AAPP se repartiría de la siguiente manera: 227.000 euros (el 49 por ciento) corresponderían al Estado, 232.000 euros (el 50 por ciento), a las CCAA y el resto, 5.000 euros, a las EELL.

3. Impacto por razón de género.

Este Proyecto de Orden Ministerial no introduce medida o disposición alguna que afecte o tenga incidencia por razón de género.

4. Otros impactos

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE de 19 de noviembre), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la infancia y en la adolescencia, y en la familia, respectivamente, es nulo.

Tampoco se estima que esta norma conlleve impacto alguno en el ámbito de la competencia o de la discapacidad, teniendo además en cuenta que su contenido es idéntico a la Orden ministerial que reguló esta materia en el ejercicio anterior.